



Clase de proceso	<b>HOMOLOGACIÓN</b>
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Claudia Liliana Medina Maragua
Menor	Alex David Garcés Santana
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00155 00
Asunto	<b>Ordena devolver las presentes diligencias</b>
Fecha de la providencia	Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a calificar la declaración de impedimento presentada por la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada, invocando como causal de recusación contenida en el numeral 7. Del código 141 del CGP. -

#### **ANTECEDENTES:**

Argumenta la Dra. Martha Esther Reyes Gómez, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada; que entre ella y la Dra Claudia Liliana Medina Maragua cursa ante la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta una investigación disciplinaria radicada bajo el numero 50 001 11 02 00217 00055 00, impetrada por la ahora Defensora de Familia en su contra.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se tiene establecido, que la institución de los impedimentos en todas las jurisdicciones y especialidades jurisdiccionales, se concretan a las manifestaciones unilaterales, voluntarias, oficiosas y obligatorias de los funcionarios judiciales de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto, que en él se estructura una de las causales de ley para hacerlo.

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demanden de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que le puedan perturbar su ánimo su ánimo, o, menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

Así mismo, es de señalar que según la jurisprudencia constitucional, existen causales objetivas y subjetivas de impedimento, clasificándolas en 14 causales de recusación consagradas en el art. 141 del CGP, derivándose indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachare al Juez, de las cuales se tienen como **objetivas** las Nos 2,3,4,5,6,7,8 10,11,12 13 y 14 y subjetivas las Nos 1 y 9ª.

Señala el inc 2º del art 143 ibidem, "... Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente..."

Revisado las diligencias que aquí nos ocupan, se observó que la Doctora Martha Esther Reyes Gómez, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada, no cumplió taxativamente con el trámite establecido para formular y sustentar su impedimento, por lo que para su estudio y revisión la causal aducida resulta infundada, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 14 de marzo de 2018, recurso de casación No. AL1238-2018, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán al señalar:

*"Por lo anterior, el recusante debe satisfacer los requerimientos exigidos en la ley, lo que significa que la recusación debe ser fundada en la objetividad, expresando clara y concretamente la causal alegada, relacionando los hechos en que se funde y las pruebas que se pretenda hacer valer, como así lo consagra el artículo 143 del C. G. P., de lo contrario, la solicitud caerá en una mera especulación, tornándose en una acción temeraria y de mala fe..."*

No obstante lo anterior, al estudiar minuciosamente la causal invocada por la Juez Promiscua de Familia de Puerto Carreño (Artículo 141.7 del CGP), se determina que la causal de impedimento alegada no está llamada a proceder, por las siguientes razones:

El artículo 141 del CGP determina las causales de recusación, extensivas para los impedimentos, que tienen naturaleza taxativas con carácter excepcional y restrictivo, respecto al caso que nos ocupa encontramos que el trámite que se debe surtir ante este despacho es la homologación, considerada como un control de legalidad de las actuaciones administrativas dentro del expediente de restablecimiento de derechos de un menor, para el que fue remitido por la Defensora de Familia Claudia Liliana Medina, de quien se determina que no es en esencia ni parte, representante o apoderada al interior del trámite de homologación.

Pese a la ausencia de prueba sobre la casual alegada por quien se ha declarado impedida, el Despacho ha tenido oportunidad de verificar dicha información (fol 275), sobre que dentro del proceso disciplinario alegado, a la fecha, la Juez en cita no ha sido vinculada formalmente a la actuación disciplinaria mediante auto de pliegos o formulación de cargos, o lo que es lo mismo, no se ha calificado su conducta de acuerdo a lo indicado en los artículos 161 a 165 del Código Único Disciplinario, es decir, no se encuentra formalmente vinculada a dicha investigación.

En conclusión, este despacho encuentra infundada la causal invocada y como quiera que al NO cumplirse con el inciso segundo del artículo 143 del CGP y último presupuesto exigido por la norma contenida en el artículo 141.7 ibídem no hay lugar para declarar probado el impedimento y dispensar a la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada del conocimiento de este trámite.

En consecuencia, El **Juzgado Tercero de Familia del Circuito** de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE ACEPTAR** el impedimento alegado por la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño Vichada, por las razones señaladas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría y de manera inmediata, conforme a lo previsto en la parte final del inciso 2° del Art. 140 del CGP, se ordena remitir las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala civil, laboral y familia - para lo de su instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 43 Del **31 MAY 2018**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaría